

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESO
Solicitante: ORLANDO RUIZ RINCON
Absolvente: SAT SERVICE EXEQUIAL S.A.S.
Radicación: Pl. 286, FOLIO 198-199, L.R. N° 01



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PÓNGASE en conocimiento de la PARTE demandante el anterior DICTAMEN PERICIAL del Contador Público LUIS GERMAN VELOZA ARDILA, conforme lo ordenado en auto del 09/febrero/2023, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 100

DE: 06 DE JULIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE
Demandante: JESUS ALBEIRO MEJIA BRAND
Demandado: LUZ ANGELA OREJUELA CAMPO
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00017-00 (PI. 8835)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso de RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE, reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que no pudo realizarse la diligencia AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, programada para el día 05 de julio de 2023, se permite este despacho reprogramar la diligencia. Por lo anterior, el Juzgado;

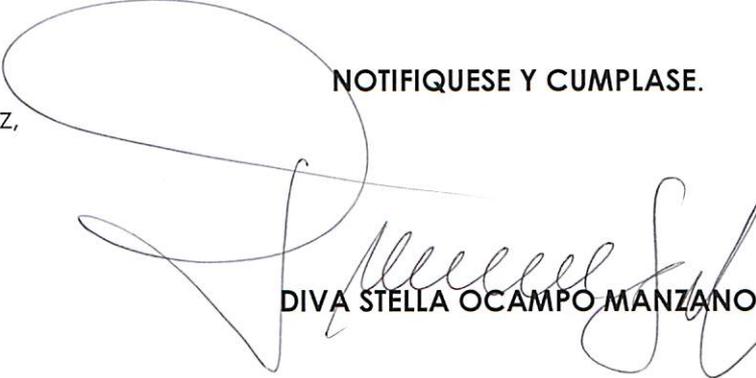
RESUELVE:

PRIMERO: Señalase como nueva fecha el día **VIERNES CATORCE (14) DE JULIO** del presente año, a las **NUEVE de la mañana (9 a.m.)**, para llevar a cabo la diligencia AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, únicamente para alegatos y sentencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurran a la audiencia, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 100.

FECHA: 06 DE JULIO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES
DEMANDADO: FELIX ISAAC AVILA RAMOS, CLAUDIA ALEXANDRA BUSTOS SANDOVAL Y DEMAS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-10-03-002-2020-00267-00 PI 9085



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho memorial poder fechado el 04 de julio de 2023 por la señora MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES, a favor del Dr. ESTIBEN PIEDRAHITA.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 74 del CGP: *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."*

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. ESTIBEN PIEDRAHITA, identificado con cedula de ciudadanía N 1.041.610.244 de Santander de Quilichao y tarjeta profesional No. 365082 del CS de la Judicatura, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 100.
FECHA: 06 DE JULIO DE 2023.
PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho memorial poder fechado el 04 de julio de 2023 por la señora MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES, a favor del Dr. ESTIBEN PIEDRAHITA.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 74 del CGP: *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."*

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. ESTIBEN PIEDRAHITA, identificado con cedula de ciudadanía N 1.041.610.244 de Santander de Quilichao y tarjeta profesional No. 365082 del CS de la Judicatura, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 100.
FECHA: 06 DE JULIO DE 2023.
PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES
DEMANDADO: NANCY FORBES BOHORQUEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-10-03-002-2020-00269-00 PI 9087



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho memorial poder fechado el 04 de julio de 2023 por la señora MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES, a favor del Dr. ESTIBEN PIEDRAHITA.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 74 del CGP: *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."*

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. ESTIBEN PIEDRAHITA, identificado con cedula de ciudadanía N 1.041.610.244 de Santander de Quilichao y tarjeta profesional No. 365082 del CS de la Judicatura, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 100.

FECHA: 06 DE JULIO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES
DEMANDADO: FELIX ISAAC AVILA RAMOS, CLAUDIA ALEXANDRA BUSTOS SANDOVAL Y DEMAS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-10-03-002-2020-00271-00 PI 9089



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho memorial poder fechado el 04 de julio de 2023 por la señora MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES, a favor del Dr. ESTIBEN PIEDRAHITA.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 74 del CGP: *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. ESTIBEN PIEDRAHITA, identificado con cedula de ciudadanía N 1.041.610.244 de Santander de Quilichao y tarjeta profesional No. 365082 del CS de la Judicatura, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO-MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 100.

FECHA: 06 DE JULIO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho memorial poder fechado el 04 de julio de 2023 por la señora MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES, a favor del Dr. ESTIBEN PIEDRAHITA.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 74 del CGP: *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."*

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. ESTIBEN PIEDRAHITA, identificado con cedula de ciudadanía N 1.041.610.244 de Santander de Quilichao y tarjeta profesional No. 365082 del CS de la Judicatura, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 100.</p> <p>FECHA: 06 DE JULIO DE 2023.</p> <p>PAOLA DULCE VILLAREAL. SECRETARIA.</p>
--

Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: JESUS Y MARINA SOUSA ROA
Demandado: GUILLERMO SOUSA ROA
Radicación: 196984003002-2021-00233-00 (PI. 9471)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: 102cmpalsquil@cendof.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 1 de marzo de 2023, por medio del cual se requiere a la parte para que aporte el registro civil de la señora MARIA SOUSA ROA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Advierte el recurrente que el nombre de su clienta es Marina Sousa Roa y no María Souza Roa.

En cuanto a la corrección del registro civil de nacimiento de la señora Marina aduce que su padre el señor Jesús Antonio Sousa, fue una persona que falleció a finales del siglo XIX o inicios del siglo XX, momento en el cual en Colombia no se registraban los nacidos, sino que el Gobierno Nacional tenía delegado el registro en la iglesia católica, y solo en el periodo comprendido entre 1936 y 1970 comenzó a asumir esta función la Registraduría Nacional del Estado con la expedición del registro civil de nacimiento.

Ante la imposibilidad de cotejar el registro civil de nacimiento de quien aparece en el registro civil como padre (Jesús Antonio Suaza Zamora) con el de la señora Marina Sousa Roa, se realiza la corrección a través de la escritura pública No 1145 del 25 de agosto de 1973 otorgada por la Notaria Segunda del Circulo de Neiva, con la cual se efectúa la aclaración del registro civil de la señora Marina Sousa.

Igualmente, allega copia de la partida de bautismo expedida por el párroco de la iglesia de San Miguel de Girardot Cundinamarca en el que se observa que el nombre del padre de la bautizada es el señor Jesús Antonio Sousa y madre Ana Julia Roa, los mismos que figuran como padres del causante Guillermo Sousa Roa y Jesús Sousa Roa, con la partida de bautismo de la señora Marina Sousa Roa, infiere el parentesco que hoy se reclama.

Por último, el recurrente allega oficio firmado y autenticado ante notario por la señora Marina Sousa Roa solicitando excluirla del presente proceso sucesoral y se continúe el trámite únicamente con el señor Jesús Sousa Roa.

Argumenta que la convocada Yolanda Elvira Martínez Solarte, dentro del proceso que declaro la unión marital de hecho con el Guillermo Sousa Roa, no desconoce la vocación hereditaria de sus poderdantes. Con base en lo antes expuesto solicita reponer en todas sus partes el auto recurrido.

CONSIDERACIONES:

Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: JESUS Y MARINA SOUSA ROA
Demandado: GUILLERMO SOUSA ROA
Radicación: 196984003002-2021-00233-00 (PI. 9471)

En Primer lugar, el despacho procede a corregir el nombre de la demandante MARINA SOUSA ROA y no María Souza Roa, como erradamente quedó plasmado en auto de 1 de marzo de la presente anualidad.

En segunda medida, se procede a analizar los aspectos puestos en consideración por el recurrente y observa que junto con el escrito de reposición allegó la escritura pública No 1145 del 25 de agosto de 1973 otorgada por la Notaria Segunda del Circulo de Neiva, con la aclaración del registro civil de la señora Marina Sousa; dando cumplimiento a la carga procesal impuesta por esta judicatura, acreditado la vocación hereditaria de la señora MARINA SOUSA ROA.

En cuanto a la solicitud de desistimiento de la demandante Marina Sousa Roa, el despacho considera que no es procedente acceder a tal petición porque al ser reconocida como heredera deberá manifestarle al despacho si es de su interés repudiar la herencia y no como erróneamente solicita "desistimiento de su calidad de demandante", figura que no es aplicable en el presente proceso.

Ahora bien, en cuanto al auto fechado el 1 de marzo de 2023 por medio del cual se requiere al apoderado para que aporte el registro civil corregido de la señora MARINA SOUSA, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14909-2014, ha señalado: "Sobre lo que sucede con esa forma de terminación anormal del litigio tratándose de una mortuoria, se ha expuesto:

"Por contrario, [el desistimiento tácito] no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub exámine, se impone la ratificación del fallo impugnado." (CSJ STC, 5 ag. 2013. Exp. 00241-01)." (SUBRAYADO PROPIO)

En conclusión, el juzgado procederá a revocar el auto recurrido, dejándolo sin efectos y se continuará con las etapas procesales correspondientes, ordenando el ingreso de los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado calendado el día 1 de marzo de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER como HEREDERA a la señora MARINA SOUSA ROA, con derecho a intervenir en la presente sucesión intestada.

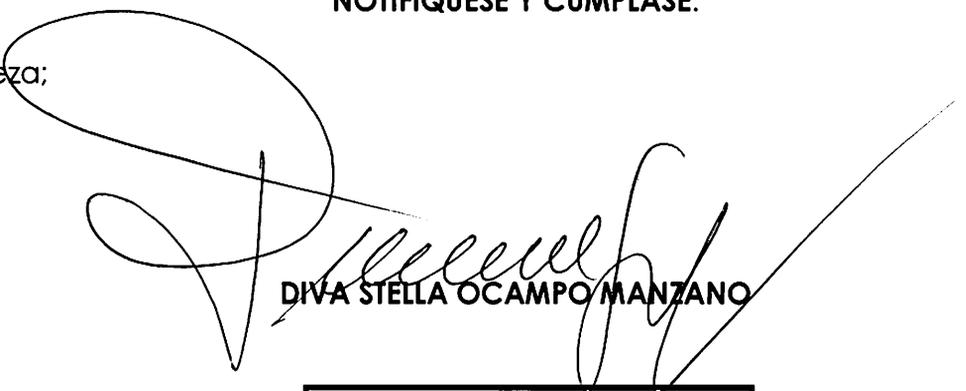
TERCERO: RECHAZAR la petición de desistimiento presentada por la señora MARINA SOUSA ROA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Ingresar los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y los arts. 293 y 108 del CGP.

Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: JESUS Y MARINA SOUSA ROA
Demandado: GUILLERMO SOUSA ROA
Radicación: 196984003002-2021-00233-00 (PI. 9471)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°100

FECHA: 06 DE JUNIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ENRIQUE CORTES URREA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00105-00 (PI. 9761)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (C), cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrase como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. MIREYA FRANCO MUÑOZ** a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días **(10)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°100

FECHA: 06 DE JULIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA DORIS AMU ARRECHEA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PETRONA ARRECHEA VDA DE AMU Y OTROS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00250-00 (PI.9906)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (C), cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del artículo 375 ibídem, ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrase como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. LUCY MARCELA OBANDO** quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días (20) hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°100

FECHA: 06 DE JULIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: JORGE ANDRES RODRIGUEZ BRAVO
DEMANDADO: NEDIET EMILCE RENDO MORALES Y OTROS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00272-00 (PI.9928)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (C), cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del artículo 375 ibídem, ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

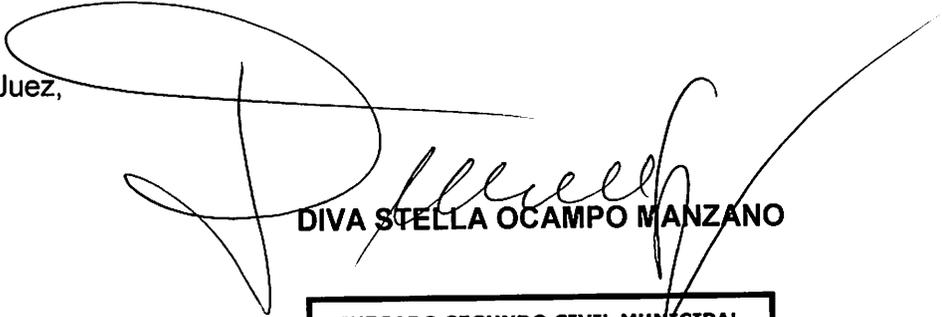
PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrese como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, al **Dr. CESAR AUGUSTO MERA CARABALI** quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días (20) hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°100

FECHA: 06 DE JULIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA BONILLA PAZ
DEMANDADO: ENRIQUETA CAMPO Y OTROS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00362-00 (Pl.10018)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (C), cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del artículo 375 ibídem, ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrase como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. CLAUDIA MARCELA GUERRERO** quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días **(20)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°100

FECHA: 06 DE JULIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: IGLESIA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVARISTO SARRIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00148-00 (PI. 10258).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, propuesta por **IGLESIA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA** identificada con NIT. **890000091-1** representada legalmente por **ESNILDER POPO COLORADO** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.484.857, mediante apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVARISTO SARRIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble RURAL, ubicado en la vereda Mandiva, Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **384.50,00 metros cuadrados**. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria **N°132-6275** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES SUMARIOS dispuesto en los Artículos 390 y s.s del C. G. P. en armonía con las normas dispuestas para los procesos DECLARATIVOS DE PERTENENCIA (Art. 375 C.G.P)

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **N°132-6275** para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVARISTO SARRIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: IGLESIA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVARISTO SARRIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00148-00 (Pl. 10258).

importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. JULIA INES MINA CHOCO en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°0100

FECHA: 06 DE JULIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: CAROLINA ESCOBAR MAYA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE VENANCIO GUAZA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00182-00 (Pl. 10292).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, propuesta por **CAROLINA ESCOBAR MAYA** identificada con cédula de ciudadanía N° 34.615.716, mediante apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE VENANCIO GUAZA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble RURAL, denominado "*Villa La Gloria*", ubicado en la vereda Alegrías, Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **517.00 metros cuadrados**. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria **N°132-1809** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES SUMARIOS dispuesto en los Artículos 390 y s.s del C. G. P. en armonía con las normas dispuestas para los procesos DECLARATIVOS DE PERTENENCIA (Art. 375 C.G.P)

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **N°132-1809** para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE VENANCIO GUAZA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: CAROLINA ESCOBAR MAYA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE VENANCIO GUAZA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00182-00 (PI. 10292).

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. MARICEL VILLAQUIRAN GRAJALES en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°0100</p> <p>FECHA: 06 DE JULIO DE 2023</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA.</p>

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: MARIA DE . CARMEN GUZMAN LOPEZ
Demandados: DEYANIRA VELASCO DE LONDOÑO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00191-00 (PI. 10301).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, propuesta por **MARIA DEL CARMEN GUZMAN LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 34593407, mediante apoderado judicial, contra **DEYANIRA VELASCO DE LONDOÑO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble RUFAL, ubicado en la vereda Abejones, Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **1977.68 metros cuadrados**. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria **N°132-36968** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES SUMARIOS dispuesto en los Artículos 390 y s.s del C. G. P. en armonía con las normas dispuestas para los procesos DECLARATIVOS DE PERTENENCIA (Art. 375 C.G.P)

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **N°132-36968** para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese la admisión al demandado **DEYANIRA VELASCO DE LONDOÑO**, conforme lo señala el artículo 291 del C.G.P y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y córrase traslado en la forma prevista en el Art. 391 del C. G. P., por el término de diez (10) días.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de **LAS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Demandante: MARIA DEL CARMEN GUZMAN LOPEZ

Demandados: DEYANIRA VELASCO DE LONDOÑO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00191-00 (Pl. 10301).

SEXTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. LILIANA SOLARTE GOMEZ en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez:


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°0100

FECHA: 06 DE JULIO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL VIAFARA ANTE
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00210-00 (Pl. 10320)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0098

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra MIGUEL ANGEL VIAFARA ANTE.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1-- Pagaré No. 482 signado por MIGUEL ANGEL VIAFARA ANTE por valor de \$10.000.000.00 de 14 de agosto de 2022, carta de instrucciones y anexos. 2- Certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación pagaré N.º 482, por valor de \$10.000.000.00 del 14 de agosto de 2022, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MIGUEL ANGEL VIAFARA ANTE a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$10.000.000.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 482. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente, desde el 9 de mayo de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL VIAFARA ANTE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00210-00 (PI. 10320)
13 de junio de 2022).

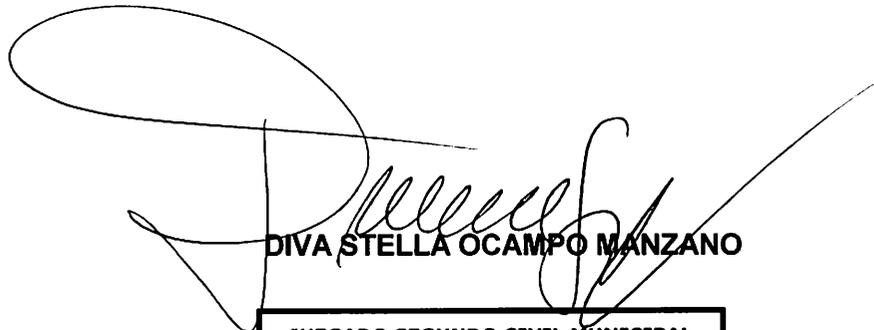
CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C.G.P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. NERCY PINTO CARDENAS quien obra en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°0100

FECHA: 06 JULIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL JURISDICCION VOLUNTARIA
Demandante: DANIELA VALENCIA YULE
Demandado:
Radicación: 19-698-10-03-002-2023-00218-00 (Pl. 10328).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cupalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao @, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, propuesta por DANIELA VALENCIA YULE, mediante apoderado judicial.

De su revisión y anexos que anteceden se concluye que se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se adjunta la documentación exigida, corresponde el asunto en mención a un proceso de jurisdicción voluntaria de acuerdo al Artículo 577 numeral 11 del Código General del proceso, siendo este Despacho competente para asumir su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto como lo señala el Artículo 18 numeral 6 del mismo código, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesta por DANIELA VALENCIA YULE.

SEGUNDO: Señálese el día **LUNES NUEVE (09) DE OCTUBRE DE 2023**, a las nueve de la mañana (9:00am), para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase como **PRUEBAS** los documentos obrantes en el expediente.

CUARTO: Cítese a las señores **MERRY EDILIA TAQUINAS YULE y VICTOR GARCIA VALENCIA** quienes declararán bajo juramento en la fecha antes señalada, sobre los hechos y demás circunstancias inherentes al proceso. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en este asunto al **Dr. DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ TORO**, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°0100

FECHA: 06 DE JULIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TULIO CESAR SANDOVAL LEDESMA
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00228-00 (Pl. 10338)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
: 02cupalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0097

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA, incoada por **BANCOLOMBIA S.A**, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra **TULIO CESAR SANDOVAL LEDESMA**.

A la anterior demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Escritura Pública No 1.729 del 18 de mayo de 2016, de la Notaria 20 del Circulo de Medellín, donde JORGE IVAN OTALVARO TOBON en calidad de Representante legal del Grupo Bancolombia confiere poder especial, amplio y suficiente a Alianza SGP S.A.S. con NIT 900948121-7 representada legalmente por la señora MARIBEL TORRES ISAZA 2- Pagaré N° 2760232967 signado por TULIO CESAR SANDOVAL LEDESMA, por valor de \$2.530.846.00 de 21 de octubre de 2022 y anexos. 3- Pagaré N° 2760232968 signado por TULIO CESAR SANDOVAL LEDESMA, por valor de \$260.421.00 de 21 de octubre de 2022 y anexos 4- Pagaré N° 30990064424 signado por TULIO CESAR SANDOVAL LEDESMA, por valor de \$21.262.203.00 de 11 de abril de 2017 y anexos. 5- Certificado de Existencia y Representación de BANCOLOMBIA S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 6- Certificado de Existencia y Representación legal de Alianza SGP S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Medellín. 7.- Escritura Pública N° 3290 del 07 de diciembre de 2016, otorgada por la Notaría Once del Circulo de Santiago de Cali. 8- Certificado de tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria N° 132-62557 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL incoada por **BANCOLOMBIA S.A**, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE contra **TULIO CESAR SANDOVAL LEDESMA**, así mismo los títulos base de la obligación, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C. G. P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Se decretará el EMBARGO y SECUESTRO del bien hipotecado por medio de Escritura Pública N° 3290 del 07 de diciembre de 2016, otorgada por la Notaría Once del Circulo de Santiago de Cali, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria N° 132-62557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en la carrera 24 No. 14-80, Proyecto NUEVA SAMARIA ETAPA 2 de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TULIO CESAR SANDOVAL LEDESMA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00228-00 (PI. 10338)

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao, el domicilio del demandado y lugar de ubicación del inmueble, art. 28 numeral 1 y 7 del C. G. P., por la cuantía de la obligación a arts. 25, 26 de la misma norma.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra **TULIO CESAR SANDOVAL LEDESMA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por los siguientes conceptos:

A. Por el pagaré No. 2760232967

1.- Por la suma de \$2.530.846.00 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de noviembre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación.

B. Por el pagaré No 2760232968

1.- Por la suma de \$260.421.00 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de noviembre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación.

C. Por el pagaré No. 30990064424

1.- Por la suma de \$50.464.00 por concepto de capital de la cuota de 11 de diciembre de 2022 2.- Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 12 de noviembre de 2022 al 11 de diciembre de 2022. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de diciembre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por la suma de \$50.981.00 por concepto de capital de la cuota de 11 de enero de 2023. 5.- Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 12 de diciembre de 2022 al 11 de enero de 2023 6.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 4, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de enero de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 7.- Por la suma de \$51.503.00 por concepto de capital de la cuota de 11 de febrero de 2023. 8.- Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 12 de enero de 2023 al 11 de febrero de 2023 9.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 7, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de febrero de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 10.- Por la suma de \$52.030.00 por concepto de capital de la cuota de 11 de marzo de 2023. 11.- Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 12 de febrero de 2023 al 11 de marzo de 2023 12.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 10, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de marzo de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 13.- Por la suma de \$52.563.00 por concepto de capital de la cuota de 11 de abril de 2023. 14.- Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 12 de marzo de 2023 al 11 de abril de 2023 15.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 13, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de abril de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 16.- Por la suma de \$18.135.103.00 por concepto de saldo insoluto de capital

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COMBIA S.A.
DEMANDADO: TULLIO CESAR SANDOVAL LEDESMA
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00228-00 (Pl. 10338)

de la obligación contenida en el pagaré 17.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numerario anterior, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de mayo de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación.18.- Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO del bien hipotecado por medio de Escritura Pública N° 3290 del 07 de diciembre de 2016, otorgada por la Notaría Once del Circulo de Santiago de Cali, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria N° 132-62557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en la carrera 24 No. 14-80, Proyecto NUEVA SAMARIA ETAPA 2 de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado.

TERCERO: Para dar cumplimiento al numeral que antecede, librese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, para que se sirva INSCRIBIR el EMBARGO en folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble. Allegada la inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

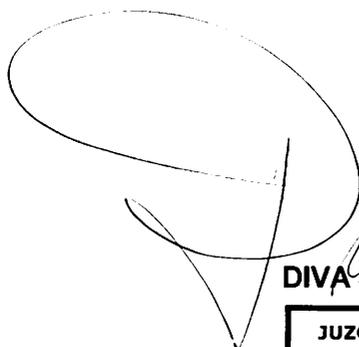
CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022)

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, en la forma y para los efectos del poder conferido por el endosatario (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza:



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°0100

FECHA: 06 DE JULIO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GLORIA STELLA ORTIZ FERNANDEZ
DEMANDADO: ANA MILENA ORTIZ FERNANDEZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETEF MINADAS
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00235-00 (PI. 10345)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos aportados, se tiene que, respecto de lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, sobre los datos de identificación de las partes, se evidencia que el demandante dirige la demanda y poder contra ANA MILENA ORTIZ FERNANDEZ, FERNANDA ORTIZ FERNANDEZ, CARMEN DAMAR ORTIZ FERNANDEZ y CARLOS ARMANDO ORTIZ FERNANDEZ, sin embargo, en el acápite de notificaciones refiere que respecto de FERNANDA Y CARMEN DAMAR son localizables en la vereda Carbonero, y que desconoce la dirección de los **herederos indeterminados** de ANA MILENA Y CARLOS ARMANDO, deduciendo de esta aceveracion que estos se encuentran fallecidos, situación que no se refiere en la demanda y el poder, ni aporta la prueba de ello, esto es el Certificado de defunción, se solicita aclarar y aportar lo pertinente.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°0100

FECHA: 06 DE JUNIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: GUSTAVO MUÑOZ LOZANO
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00236-00 (Pl. 10346).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
judicial@cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correponde por reparo la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, contra el señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ LOZANO.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante que, con fundamento en la anterior normatividad, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor del vehículo distinguido con placas ZNN772, toda vez que el deudor incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria, suscrito por el demandado GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ LOZANO, el 30 de octubre de 2020.

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE	CAMION
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	CH FRR
COLOR:	BLANCO
MODELO	2021
PLACAS	ZNN772

En la cláusula octava del contrato, se estipuló que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 de 2015 modificando y adicionando el régimen de garantías mobiliarias y el decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Decreto 10784 de 2015 y se dictan otras disposiciones-, establece:

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: GUSTAVO MUÑOZ LOZANO
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00236-00 (PI. 10346).

“Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado **consultará el Registro de Garantías Mobiliarias** a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

De conformidad con lo indicado en el contrato, el propietario del vehículo reside en la Calle 7 # 14-31, Santander de Quilichao -Cauca; para tal fin se ordenará la APREHENSIÓN del vehículo en cuestión, oficiando al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, advirtiendo que para garantizar su debida custodia y conversión, deberá informar a las autoridades de policía que aprehendan el vehículo que dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

Así mismo, la autoridad de policía que proceda a la inmovilización del vehículo, queda facultada para efectuar la ENTREGA MATERIAL de este en favor del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, inmediatamente sea aprehendido o en el respectivo parqueadero que se deje el automotor, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013 al señalar **“puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, (...) la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía.”** (Destacado por el Juzgado).

Con la advertencia que no podrá admitir oposición conforme al artículo 68 ibidem que preceptúa:

“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: GUSTAVO MUÑOZ LOZANO
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00236-00 (PI. 10346).

En todo caso deberá comunicársele a éste Despacho, sobre el resultado de la gestión encomendada, junto con el acta de inventario, debiéndose además informar de manera inmediata al solicitante.

REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libere la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

1-Contrato de garantía mobiliaria suscrito por el demandado, el día el 30 de octubre de 2020.

2-Petición del acreedor; que hace GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la cual manifiesta que el deudor incurrió en mora, y hasta la fecha no se ha obtenido su normalización.

3-Registro de Garantía Mobiliarias - Formulario de registro de ejecución donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.

4-Aviso al garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibídem.

“ Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libere orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013, artículo 2.2.4.2.3. Numeral 2 del DECRETO 1835 DE 2015, promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ LOZANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o a su apoderada la Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia del señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ LOZANO.

CLASE: CAMIÓN
LINEA: CHFRIR
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2021
COLOR: BLANCO
MOTOR: 4HK10E:T834
CHASIS: 9GDFR2902MB006249
PLACAS: ZNN772

TERCERO: OFICIAR al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: GUSTAVO MUÑOZ LOZANO
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00236-00 (Pl. 10346).

autos@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, con el fin de que realice la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo antes señalado, con copia de la presente providencia y con la advertencia que no podrán admitir oposición.

Advirtiendo, además, que para garantizar su debida custodia y conservación, dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente, o en los que autorice expresamente el acreedor.

Una vez dada la inmovilización del vehículo, la autoridad de policía deberá informar a la mayor brevedad a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO al correo electrónico notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com, y en la CALLE 98 No. 22- 64 piso 9, Bogotá D.C, o a su apoderada en este asunto Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, al buzón notificacionesjudiciales@convenir.com.co y Claudia.rueda@convenir.com.co; y queda facultada la autoridad de policía para efectuar la ENTREGA MATERIAL del automotor al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al apoderado judicial o a quien este designe, inmediatamente sea aprehendido y/o en el respectivo parqueadero que se deje el vehículo, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013.

En todo caso a este Despacho SOLO deberá comunicársele sobre el resultado de la INMOVILIZACIÓN junto con el acta de inventario de ENTREGA AL ACREEDOR FINANZAUTO S.A.

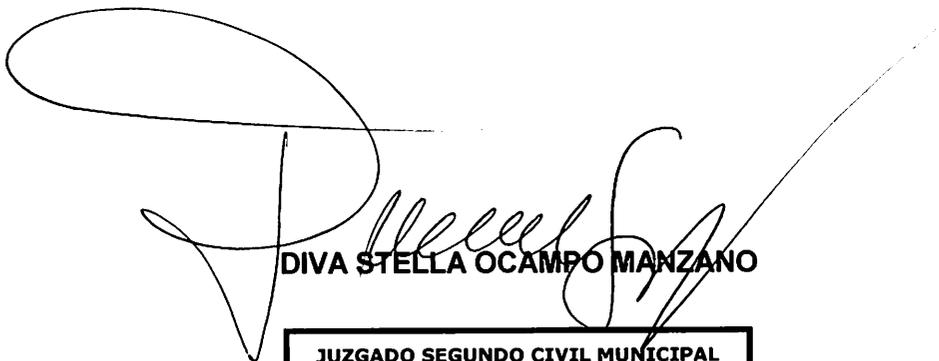
Informar, que el incumplimiento de las órdenes dadas o la demora en su ejecución, será sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme al artículo 44-3 del CGP.

REMÍTASE el oficio ordenando la aprehensión y entrega del vehículo mediante mensaje de datos al correo electrónico con copia al apoderado de la parte ejecutante (art. 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022) para que tenga conocimiento.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°0100

FECHA: 06 DE JULIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: MARCELA EPIFANIA MENDOZA BERMUDEZ
DEMANDADO: NORALVA MERA FRANCO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00246-00 (Pl. 10356)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 0099

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M.P, incoada por **MARCELA EPIFANIA MENDOZA BERMUDEZ**, con cedula 34.599.466 expedida en Santander de Quilichao, en nombre propio, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra **NORALVA MERA FRANCO**, con cedula de ciudadanía número 34.595.157.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1. Memorial presentado por **MARCELA EPIFANIA MENDOZA BERMUDEZ**.
2. LETRA DE CAMBIO No 1, por valor de \$20.000.000.00 del 24 de enero de 2023, aceptada por **NORALVA MERA FRANCO**, con cedula de ciudadanía número 34.595.157.

CONSIDERA:

La parte actora ha presentado como base de la obligación, Letra de cambio por valor de \$20.000.000.00 con fecha de vencimiento el día 24 de febrero de 2023.

El título valor aportado reúne los requisitos generales de los Arts. 619, 621 del C. CO., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo intereses de mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C.G.P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se librá mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la parte demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

R: MRHF

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: MARCELA EPIFANIA MENDOZA BERMUDEZ
DEMANDADO: NORALVA MERA FRANCO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00246-00 (PI. 10356)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra **NORALVA MERA FRANCO**, con cedula de ciudadanía número 34.595.157 a favor de **MARCELA EPIFANIA MENDOZA BERMUDEZ** con cedula 34.599.466 expedida en Santander de Quilichao, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$20.000.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio del 24 de enero de 2023. **2)** Por los intereses de plazo liquidados sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 24 de enero de 2023 al 24 de febrero de 2023. **3)** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 25 de febrero de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación. **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación a la parte ejecutada, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C.G.P.)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en su nombre propio y representación a MARCELA EPIFANIA MENDOZA BERMUDEZ, con tarjeta profesional No 80019 del C.S.J., tratándose de un proceso de mínima cuantía. (Art 73 del CGP en concordancia con el art 25 del CGP).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 100

FECHA: 06 DE JULIO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

R: MRHF